

14
oydores e otros qualesquier juezes prouean como nungund testigo falso en causa cibil ni criminal queden sin puuicion e castigo e que en esto tengan mucha diligencia.

¶ Otrosi mandamos q̄ los corregidores e juezes de residencia e alcaldes e otras justicias qualesquier que seã de las ciudades e villas e lugares de nros reynos e señorios ni los alguaziles e merinos no puedan llevar para si parte de las setenas que se sentencien publica ni secretamente: directe ni indirecte: saluo que sean para la nuestra camara: e que jurẽ al tiempo que fueren recibidos al officio de lo guardar assi e que las personas que le fueren a tomar la residencia se informẽ si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas: e lo que hallaren que han llevado dellas gelo fagan restituyr con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco. Pero que los dichos juezes e alguaziles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que gelas dan e no en otros algunos.

¶ Otrosi tened mucho cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos de manera que cessẽ en toda la tierra de vuestro corregimieto.

¶ Otrosi por que nro muy sancto padre concedio vnas letras apostolicas en que mãda que todas e qualesquier indulgencias e facultades para predicar p̄dones e demãdar limosnas concedidas e que dende en adelante se concedierẽ por la santa sede apostolica esten e sean suspendidas fasta que por el diocesano de dõde fueren los lugares en que se ouieren de predicar seã p̄meramẽte vistas e esaminadas e despues por el nõcio del papa q̄ en los nros reynos estouiere e por nro capellã mayor e por vno o dos plados del nro cõsejo: los q̄ para ello por nos fuerẽ diputados: los quales si esaminãdo las dichas bulas fiel e diligentemẽte fallaren q̄ son verdaderas letras apostolicas e carecen de toda falsedad e sospecha las deren publicar e p̄dicar a aquellas p̄sonas a quien lo tal perteneciere de las quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados sinados a todos los corregidores de nros reynos e señorios para que cada vno la intimasse al perlado de la tierra de su corregimieto e despues la fizesse luego publicar para que se guardasse lo q̄ por ella proueyo e mãdo nuestro muy sancto padre: por ende mãdamos quel dicho gouernador o corregidor o assistẽte e sus alcaldes tengan mucho cuydado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula cuyo traslado ovimos mãdado embiar como dicho es e de no consentir q̄ se prediquen nin publiquẽ bulas ni indulgencias algunas en la tierra de su corregimieto sin que prime ramẽte sean traydas e esaminadas en la forma e manera en la dicha bula cõtenida por que assi conuiene al seruicio de dios e nuestro.

¶ Otrosi mãdamos q̄ cõ mucha diligencia tengã cargo de guardar los puertos de su corregimieto para q̄ no se saq̄ moneda ni cauallõs e de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimieto: e saber la verdad dos vezes en cada año de. vj. en. vj. meses quiẽ en e quales p̄sonas son las que en la tierra de su corregimieto e por ella hã sacado moneda e cauallõs fuera de nros reynos e ellos q̄ fallare q̄ los ayã sacado effecute las penas cõtenidas en las leyes del ordenamieto de toledo e en las otras leyes se faze meciõ e de las penas dlos bienes dlos culpados se de la q̄rta parte a quiẽ lo denunciare si pa reciere q̄ es d̄dad e lo restãte lo apliq̄ a quiẽ las dichas leyes lo dã e fagã p̄gonar esto en la tierra de su corregimieto e q̄ qualquiera q̄ lo supiere e no lo descubriere ala justicia q̄ incurra por el mismo fecho elas penas en q̄ caẽ e incurrẽ los q̄ sacã moneda o cauallõs fuera del reyno sin nra licẽcia cõtra el thenor e forma de las dichas leyes.